



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo

Carrera 18 N° 20-34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: 2754780, ext. 2066

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014)

POPULAR

RADICACIÓN N° **70001-33-31-004-2009-00153-00**

ACCIONANTE: **NORBAY MORENO ROMERO**

ACCIONADO: **CURADURÍA URBANA PRIMERA DE SINCELEJO Y OTROS**

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver sobre una solicitud de apelación presentada por el accionante en contra de la sentencia de 9 de octubre de 2014, dentro de la presente Acción Popular.

CONSIDERACIONES

El señor Norbay Moreno Romero, en su calidad de accionante, dentro del reverso del último folio de la sentencia (fol. 706), suscribió en un sello secretarial, la manifestación de que apela la sentencia en comento.

Es necesario estudiar para efectos de la concesión o no del recurso, cual es la forma de notificación de las sentencias dentro de las acciones populares, así como, el término para interponer los recursos contra ella.

La Ley 472 de 1998, en su articulado no regula de manera expresa la forma de notificación de la sentencia dentro de las acciones populares, debiéndose entonces hacer la remisión normativa establecida en el artículo 44 de dicha ley, que establece que se aplicarán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo en caso que la acción sea competencia de nuestra jurisdicción.

La presente acción popular fue presentada el día 14 de junio de 2007, por lo que atendiendo el régimen de transición y vigencia establecido en el artículo 308 de

la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta debe regularse por el régimen jurídico anterior, es decir, el Código Contencioso Administrativo.

Dicho estatuto establece en su artículo 173 que la sentencia se notificará personalmente a las partes o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, tres días después de haberse proferido.

El Código de Procedimiento Civil, fue derogado de manera expresa por el Código General del Proceso, por lo que la remisión ordenada dentro del artículo precedente se entenderá hecha a este. El mencionado estatuto eliminó la forma de notificación de las sentencias que se establecía en el artículo anterior, quedando establecida dicha notificación en el artículo 295 del mencionado Código que a la letra dice: "*Las notificaciones de autos y **sentencias** que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación de estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente a la fecha de la providencia (...) Parágrafo. Cuando se cuenten con los recursos técnicos los estado se publicarán por mensaje de datos (...)*"

De la interpretación sistemática de las normas transcritas, se tiene que la forma de notificación establecida en el Código Contencioso Administrativo, era la transcripción de la norma establecida en el artículo 323 del CPC, por lo tanto, al estar la última derogada de manera expresa por el Código General del Proceso, consecuentemente la forma de notificación establecida en el artículo 173 del CCA se encuentra derogada de manera tacita, por lo que la norma vigente para efectos de notificar las sentencias en los procesos que se rigen por el régimen anterior es la establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, actual norma procedimental vigente, esto es, por inserción en el estado.

Con respecto al término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia, nos debemos remitir al artículo 37 de la ley 472 de 1998, que establece que el "*recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil*".

Como ya se anotó en estas consideraciones, en estos momentos el estatuto procedimental vigente es el Código General del Proceso, que derogó el Código



de Procedimiento Civil, por lo que la remisión establecida en el artículo citado será entenderá al Código General del Proceso.

El artículo 322 del mencionado Código determina que la *"apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."* Se debe entender que el acto de notificación personal de que habla el mencionado artículo es cuando a ello haya lugar, es decir, en el caso de entidades públicas.¹

Dicho artículo, en incisos siguientes, establece que una vez sido notificada la sentencia, el apelante *"(...) deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."*, siendo suficiente que exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Establece a renglón seguido dicho artículo, que se declarará desierto el recurso cuando no se precisen los reparos de la sentencia, en la forma antes prevista.

Hecho el recuento anterior pasamos a analizar la procedencia del recurso interpuesto.

En el presenta caso, la sentencia fue proferida el día 9 de octubre de 2014, siendo notificada por medio del estado electrónico N° 025 de 10 de octubre de 2014², por lo que los términos para presentar el recurso de apelación empezaron a correr el día 14 de octubre de 2014, finalizando el 16 de octubre de 2014.

Como se advirtió en el reverso del folio 706 del expediente, correspondiente a la última hoja de la sentencia aparece un sello de notificación personal de la secretaría del Juzgado, firmado por el accionante Norbey Moreno Romero, de fecha 16 de octubre de 2014, en el cual debajo de su firma suscribe la palabra *"APELO"*.

Atendiendo del recuento legal realizado, tenemos que la sentencia en mención fue notificada por la inserción en el estado de la misma, por lo que la notificación

¹ El artículo 291 del CGP, establece que las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo a lo dispuesto en artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

² Reverso del folio 706.

realizada de forma posterior no tiene validez y se entiende por no hecha, sin embargo, puede tenerse como manifestación de haberse apelado la palabra "APELO", contenida en ella.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que dentro del expediente no aparece un escrito donde el apelante de manera breve precise los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, por lo que al no cumplir con este requisito se declarará desierto el recurso por no haberse sustentado la apelación dentro del término legal concedido.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

ÚNICO: DECLÁRESE desierto el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra de la sentencia de 9 de octubre de 2014, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las _____.</p> <p>MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR Secretaria Ad-Hoc</p>
--